

Asunto C-99/24 [Chmieka] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy w Koszalinie (Tribunal de Distrito de Koszalin,
Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de enero de 2024

Parte demandante:

G.M.K.-Z.B.M.

Parte demandada:

S.O.

Expediente: [omissis]

RESOLUCIÓN

31 de enero de 2024

El Sąd Rejonowy w Koszalinie w I Wydziale Cywilnym (Tribunal de Distrito de Koszalin, Sala I de lo Civil), integrado por: [omissis]

tras examinar en Koszalin en sesión a puerta cerrada

el procedimiento iniciado **mediante demanda de** G.M.K.-Z.B.M. [con sede] en K.

contra S.O.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

en reclamación de cantidad

decide:

- 1) suspender el procedimiento con arreglo al artículo [omissis],
- 2) plantear al Tribunal de Justicia la petición de decisión prejudicial que figura como anexo de la presente resolución y constituye parte integrante de la misma.

(juez [omissis])

REMISIÓN PREJUDICIAL

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy w Koszalinie

integrado por: [omissis]

Número de expediente del procedimiento tramitado ante el órgano jurisdiccional remitente [omissis]

Partes del procedimiento principal y sus representantes:

Demandante: G.M.K.-Z.B.M. [con sede] en K., representada por [omissis], abogado.

Demandada: S.O., representada por [omissis], abogado, y por [omissis], abogado.

Cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que por «ejercicio de acciones judiciales» se entiende, además de la presentación de una demanda por el demandante en un asunto judicial, la presentación por el demandado de una solicitud de reexamen de ese asunto tras su finalización por resolución firme?

En función de la respuesta a la anterior cuestión prejudicial:

- 2) ¿Deben interpretarse las disposiciones del capítulo II del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, o,

en su caso, las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

en el sentido de que una persona domiciliada en un Estado miembro puede ser demandada ante los tribunales de otro Estado miembro en un asunto sobre reclamación de cantidad por el uso sin base contractual de un inmueble sito en ese otro Estado miembro?

Objeto del procedimiento principal y hechos relevantes

- 1 El 15 de marzo de 2013, G.M.K. presentó ante el Sąd Rejonowy w Koszalinie una demanda contra T., S., M. y Sz. O. en reclamación de cantidad por el uso sin título jurídico de una vivienda propiedad del municipio, sita en Koszalin (República de Polonia), una vez finalizado el contrato de arrendamiento. La demandante indicó una dirección en Polonia como domicilio de todos los demandados. Se dictó en el litigio un requerimiento de pago, que fue recibido en la dirección de Polonia por uno de los demandados en nombre de los restantes. El requerimiento de pago no fue impugnado y fue declarado firme y ejecutivo.
- 2 Mediante escrito dirigido al órgano jurisdiccional remitente el 7 de julio de 2023, S.O. formuló en debida forma oposición al requerimiento de pago, reclamando el reexamen del asunto y la inadmisión respecto a ella de la demanda de 15 de marzo de 2013. La demandada alegó la falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional polaco, señalando que desde el año 2007 su único domicilio radicaba en los Países Bajos y que nunca había celebrado un contrato de arrendamiento de la vivienda en cuestión con el municipio.
- 3 La demandante considera que entre los demandados existe un vínculo jurídico tan estrecho que resulta oportuno que los asuntos sobre reclamación de cantidad se tramiten conjuntamente. Todos los demandados están unidos por vínculos de parentesco y todos ellos convivían en la vivienda de la demandante. El contrato de arrendamiento de esta vivienda fue concluido únicamente por T.O. (madre del resto de los demandados) en 1994. Posteriormente dicho contrato se rescindió y en 2007 se dictó contra todos los demandados una orden de desahucio de la citada vivienda.

Disposiciones nacionales

- 4 Artículo 18, apartado 1 de la ustawa z dnia 21 czerwca 2001 r. o ochronie praw lokatorów, mieszkaniowym zasobie gminy i o zmianie Kodeksu cywilnego (Ley, de 21 de junio de 2001 sobre Protección de los Derechos de los Arrendatarios y el Parque Municipal de Viviendas y por la que se modifica el Código Civil):

«Quien ocupe una vivienda sin título jurídico deberá pagar una indemnización mensual hasta la fecha en que la abandone.»

5 Artículo 505 del Código de Procedimiento Civil:

«Apartado 1. El demandado podrá formular oposición contra el requerimiento de pago.

Apartado 2. El requerimiento de pago dejará de producir efectos respecto a la parte impugnada por la oposición. La oposición formulada por uno solo de los codemandados en una misma acción y frente a una o varias de las pretensiones que se hayan estimado únicamente dejará sin efecto el requerimiento de pago respecto a tales pretensiones.»

Derecho de la Unión Europea

6 Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil:

Artículo 66, apartado 1: «Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha.»

Artículo 5, apartado 1: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.»

Artículo 7: «Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: [...]

[2]) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.»

Artículo 8: «Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada:

1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.»

Artículo 24: «Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

1) *en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.»*

- 7 Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil:

Artículo 3, apartado 1: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.»

Artículo 5: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: [...]»

3) *En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso.»*

Artículo 6: «Las personas a las que se refiere el artículo anterior también podrán ser demandadas:

1) *si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.»*

Artículo 22: «Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio:

1) *en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.»*

Necesidad de interpretación del Derecho de la Unión

- 8 En la presente fase del procedimiento judicial, el Sąd Rejonowy w Koszalinie debe examinar la alegación de la demandada S.O. relativa a la falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional polaco. La demandante considera que los órganos jurisdiccionales polacos son competentes y que, a este respecto, la interpretación correcta de la normativa reviste una importancia fundamental para una serie de litigios relativos a la satisfacción de las necesidades en materia de vivienda de los habitantes del municipio. En caso de que se considere fundada tal alegación, el órgano jurisdiccional remitente inadmitirá la

demanda del municipio de 15 de marzo de 2013 y resolverá conforme a Derecho el archivo de la ejecución contra la demandada.

- 9 El litigio tiene por objeto la reclamación de pago de una cantidad por el uso de una vivienda de propiedad del municipio, sita en Koszalin (República de Polonia), por la demandada S.O. en el período controvertido, a saber, entre 2011 y 2012, durante el cual la demandada carecía de cualquier derecho sobre esa vivienda. En el pasado, durante su infancia, la demandada, había residido en la vivienda controvertida con su madre, la cual había celebrado un contrato de arrendamiento sobre ella. A raíz de la rescisión del contrato de arrendamiento por el municipio, un órgano jurisdiccional polaco ordenó el desahucio de toda la familia de la demandada. El municipio alega que, pese a la orden de desahucio, la familia no abandonó la vivienda. En cambio, la demandada S.O. señala que en 2007 se había trasladado con carácter definitivo a los Países Bajos. En el curso del procedimiento se ha establecido que en el momento de la presentación de la demanda por la demandante, el 15 de marzo de 2013, y en el momento de la presentación del escrito de oposición por la demandada, el 7 de julio de 2023, la demandada S.O. estaba domiciliada en los Países Bajos.
- 10 El presente asunto versa sobre la reclamación del pago de una cantidad por el uso de un inmueble ajeno, por lo que es un asunto civil comprendido en el ámbito objetivo de aplicación:
 - del Reglamento n.º 1215/2012, y
 - del Reglamento n.º 44/2001.
- 11 Es objeto de controversia, en primer lugar, la determinación de cuál de estos reglamentos es aplicable en el presente asunto a la vista de su ámbito de aplicación temporal. Conforme al artículo 66, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, *«las disposiciones [de dicho] Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015»*.
- 12 Suscita dudas si el concepto de «ejercicio de una acción» debe entenderse referido a la fecha de la presentación por G.M.K. de la demanda en reclamación de cantidad contra la demandada (el 15 de marzo de 2013) o bien a la de la presentación por la demandada del escrito de oposición, que incluía la solicitud de reexamen del asunto (el 7 de julio de 2023).
- 13 A continuación, en función de la respuesta que se dé a la primera pregunta sobre cuál de los reglamentos resulta aplicable en el presente litigio, deberán analizarse las disposiciones sobre competencia del reglamento en cuestión. Las disposiciones de ambos reglamentos tienen una redacción idéntica a este respecto.

La determinación de las normas de competencia judicial a efectos del presente litigio requiere un análisis de las siguientes disposiciones:

- 14 En primer lugar, se debe analizar el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/212 (en su caso, del artículo 5, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001). Es necesario determinar si debe considerarse materia delictual o cuasidelictual el hecho de residir en una vivienda ajena sin título jurídico tras la finalización del contrato de arrendamiento que daba derecho a ocupar esa vivienda.

A la luz del Derecho polaco, con arreglo a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Arrendatarios, residir en una vivienda ajena sin título jurídico no constituye un delito. En la resolución de 7 de diciembre de 2007 en el asunto III CZP 121/07, el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) señaló que: «las apreciaciones realizadas no permiten considerar la responsabilidad a la que se hace referencia en los artículos 18, apartados 1 a 3, de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Arrendatarios como una responsabilidad delictual. La circunstancia de que en estas disposiciones no se haya incluido la culpa como requisito para que exista responsabilidad no permite calificar como materia delictual en el sentido del artículo 415 del kodeks cywilny (Código Civil, Polonia) las situaciones de hecho constitutivas de los supuestos que figuran en tales disposiciones, y no cabe subsumirlas en otras disposiciones del Código Civil relativas a los delitos. Tampoco hay razones para considerar que esas mismas disposiciones definan en sí mismas un delito de especial naturaleza [...]».

No obstante, el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 25 de marzo de 2021 dictada en el asunto C-307/19, ha declarado que el concepto de «materia delictual o cuasidelictual», en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, abarca toda pretensión por la que se exija la responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la «materia contractual», en el sentido del artículo 7, punto 1, letra a), de ese Reglamento, en la medida en que no se base en una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra (apartado 83 y jurisprudencia citada).

- 15 En segundo lugar, se ha de analizar el artículo 8, punto 1, del Reglamento n.º 1215/212 (en su caso, el artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001). En particular, debe analizarse si procede examinar y resolver conjuntamente el litigio de reclamación de cantidad contra todos los miembros de la familia que en su momento habitaron la vivienda, para evitar que se dicten en procedimientos independientes resoluciones incompatibles entre sí. Con todo, con arreglo al Derecho polaco, son responsables del pago únicamente las personas que efectivamente hubieran ocupado la vivienda. Ninguna disposición establece una responsabilidad solidaria de todos los miembros de la familia. Por tanto, es posible que se dicten resoluciones divergentes respecto de cada uno de ellos en función de lo que se determine acerca de si durante el período cubierto por la demanda ocupaban efectivamente la vivienda controvertida. Esto parece abogar en contra de que pueda aplicarse en el litigio esta disposición como atributiva de competencia.
- 16 En tercer lugar, se debe analizar el artículo 24, punto 1, del Reglamento n.º 1215/212 (en su caso, el artículo 22, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001). Es

necesario determinar si la reclamación de pago de una cantidad por el uso de una vivienda ajena sin título jurídico tras la finalización del contrato de arrendamiento que daba derecho a su ocupación constituye un asunto «en materia de derechos reales inmobiliarios» o «de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles». Parece que debe descartarse esta interpretación a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de octubre de 2013, dictada en el asunto C-386/12.

- 17 En el supuesto de que no sea aplicable ninguna de las disposiciones anteriormente mencionadas, conforme al artículo 5, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 (en su caso, artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001) existiría una falta de competencia, lo que permitirá inadmitir la demanda de 15 de marzo de 2013.

(juez [*omissis*])